



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por **PER1** **Y PER2**

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados), quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos; de generales que constan en el expediente.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la ordenanza civil núm. 1497-2022-SSen-00215, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, principal interpuesto por SEISA, S.R.L. e incidental incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00184 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo presentada por EDENORTE DOMINICANA, S.A. en contra de SEISA, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO:** COMPENSA en forma íntegra las costas de los presentes recursos; **CUARTO:** DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida la sociedad comercial SEISA, S. R. L., (Servicios Electromecánicos Integrados). Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** que en virtud de la sentencia núm. 336-2021-SEN-00064 de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la empresa SEISA, S. R. L., practicó un embargo retentivo en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de US\$4,281,940.00, mediante el acto núm. 156/2021, de fecha 19 de mayo de 2021; **b)** la empresa Edenorte Dominicana, S. A., demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo, sustentada en que no fue efectuado con una autorización de un juez ni con un acto auténtico o bajo firma privada ni tampoco un título ejecutorio; **c)** dicha demanda fue acogida parcialmente



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago y en consecuencia, dispuso la reducción del embargo a las sumas de US\$2,105,882.00 y RD\$2,000,000.00, al tenor de la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00184 de fecha 28 de mayo de 2021; **d)** contra el indicado fallo, SEISA, S. R. L. interpuso recurso de apelación principal y Edenorte Dominicana, S. A., interpuso recurso de apelación incidental, la corte *a qua* resolvió la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la ordenanza apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errores de motivos; falta de base legal.

3) En la exposición del único medio de casación, la parte recurrente resume su postura indicando que la corte de apelación ha tomado decisiones basadas en razones incorrectas, lo que las hace incompatibles con el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Argumenta que la ordenanza impugnada carece de fundamento legal debido a que el 19 de enero de 2019, el Ayuntamiento de Santiago y SEISA, S.R.L., acordaron una cesión de crédito; además de que Edenorte Dominicana, S.A., y el Ayuntamiento de Santiago llegaron a un acuerdo de pago en el que reconocieron la compensación de sus créditos conforme al artículo 134 de la Ley número 125-01. Según este acuerdo,



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el Ayuntamiento de Santiago tiene una deuda de RD\$19,696,672.65 con EDENORTE Dominicana, S.A. Por lo tanto, a su juicio, el embargo retentivo ejecutado por la parte recurrida en perjuicio de la recurrente, según la sentencia número 366-2021-SSSEN-00064, emitida el 3 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se considera una perturbación claramente injusta.

4) La parte recurrida sostiene que el medio de casación invocado por la parte recurrente es competencia exclusiva de la Corte de Apelación al momento de revisar el recurso interpuesto contra la sentencia que sirve de título al embargo retentivo. En ese sentido, argumenta que Edenorte Dominicana, S. A., cuenta con todas las condiciones legales necesarias para ser embargada, por lo que la corte de apelación emitió un fallo correcto.

5) Respecto a los puntos cuestionados la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

“15. En la especie, nos encontramos ante la interposición de un embargo retentivo, el cual en su primera fase constituye una medida conservatoria y a los fines de cuya realización, el acreedor que lo intente debe encontrarse dotado de un título auténtico o bajo firma privada, al tenor de las previsiones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; 16. Al haberse practicado el embargo de que se trata, en base a la sentencia civil núm. 366-2021-SSSEN-00064 de fecha 3 de marzo del 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Judicial de Santiago, esta constituye en un título auténtico suficiente, por provenir de autoridad judicial competente, no obstante se hubiera realizado el ejercicio de un recurso de apelación en su contra y este estuviere dotada de carácter suspensivo, afectando su ejecutoriedad, pero no su calidad de título auténtico; 19. Por lo tanto, si bien la sentencia de referencia no constituye un título ejecutorio, por encontrarse sometida al recurso ordinario de apelación, con su consecuente efecto suspensivo, ella mantiene su calidad de título auténtico, necesario y suficiente para trabar una medida conservatoria como lo es el embargo retentivo en su etapa inicial; que dicho título reconoce al crédito exigido por la parte embargante la calidad de cierto, además de liquidarlo y hacerlo exigible, por lo tanto era posible para dicho embargante valerse de los beneficios que le reconoce el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; 20. (...) que de aquí es observable que tal derecho es reconocido incondicionalmente en favor del acreedor, sin que se hayan demostrado las alegadas condiciones de afectación al deudor que conlleven una turbación ilícita, una perturbación ilegítima o excesiva en contra del deudor, ya que si bien la suma embargada es cuantiosa (tal como fue fijada en la demanda de origen), no se ha determinado, más allá de sus solas afirmaciones, que frente al volumen de operaciones económicas de la embargada, ello la coloque al borde de un colapso o los impedimentos contraídos a su desenvolvimiento regular, que pudieran ser juzgados como daños inminentes o reales, que conlleven a la necesidad de revocar el fallo y dejar absolutamente sin efecto el embargo practicado, cuyo fin es servir de garantía a los derechos reconocidos en el fallo de origen; 22. De igual manera, es de lugar precisar que no corresponde al juez de los referimiento examinar o dilucidar aspectos como el origen del crédito, los alegatos de nulidad o invalidez del contrato original, o los argumentos que conciernen a las partes que intervienen en el mismo, aspectos que se encuentran discutidos ante los jueces del fondo como parte de una contestación seria que escapa a la competencia del juez de los referimiento, debiendo limitarse a analizar si el presente embargo se justifica sobre la base de los textos que habilitan al acreedor a tomar medidas precautorias frente a



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

su deudor; en las condiciones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación incidental de que se trata y pasar al examen del recurso principal; 24.El texto examinado evidencia que el embargo retentivo no puede exceder el duplo del valor reconocido en el título, sin que signifique que necesariamente este deba autorizarse o practicarse por este alcance, por lo que si puede tener uno inferior, como lo es el valor mismo del crédito reconocido judicialmente, si con ello, aprecia el tribunal, se cumple el fin garantizador y no se afectan los derechos de la parte embargante, en lo cual coincide este tribunal con lo apreciado por el juez a quo, por lo que igualmente procede rechazar el recurso principal, a falta de comprobarse violación a los derechos de la recurrente principal o mala interpretación de los textos legales que rigen la materia ."

6) Según se desprende de la ordenanza impugnada, se observa que la parte recurrente interpuso una demanda en referimiento en levantamiento del embargo retentivo que la entidad SEISA, S. R. L., había trabado en su perjuicio, sustentada en que dicho embargo constituía una perturbación manifiestamente ilícita, en razón de que el juez de fondo no tuvo en cuenta pruebas evidentes de la perturbación y la conducta imprudente de SEISA, S.R.L. Alega que esta entidad había embargado una cantidad exorbitante de RD\$245,141,065.00 en el Banco de Reservas, lo que resultó en la congelación de las cuentas de la parte recurrente en esa institución financiera; lo cual, a su juicio, impactó negativamente a miles de empleados que dependían económicamente de la empresa, ya que no pudo pagar la nómina. Además, Edenorte, S.A. fundamentaba su demanda en levantamiento del embargo, en que se vio



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

imposibilitada de cumplir con sus compromisos de pago, lo que incluso puso en peligro la distribución de energía eléctrica en las catorce provincias del norte del país.

7) Cabe destacar que en materia de embargo retentivo las condiciones del crédito para proceder a dicha medida no requieren los presupuestos de urgencia y peligro manifiesto que aplican en lo que es el embargo conservatorio general, que reglamenta el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el marco procesal y régimen jurídico de esta medida se corresponde con las exigencias de un título, por lo que poco importa que el deudor embargado presente condiciones de solvencia cuando se trata de una medida conservatoria de la naturaleza indicada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible, y en caso de que no se cumplieren estas formalidades, se debe acudir al tribunal correspondiente a fin solicitar la autorización y la determinación de los componentes relativos al crédito para poder proceder a la misma, pero la urgencia, como manifestación de eventual e inminente insolvencia del deudor no constituye un imperativo a observar, según resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 557, 558 y 559 del instrumento normativo antes enunciado.

8) En ese sentido, el artículo 557 del citado código, dispone que: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que se entreguen a éste”; a su vez el artículo 558 de la misma normativa, expresa que: “Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”, el artículo 559, dispone en esencia en lo que vincula la presente contestación, “(...) Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él (...)”.

9) Resulta relevante destacar que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

10) Por otra parte, si bien los artículos 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, no menos cierto es que, sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Esta Primera Sala Civil ha reiterado en jurisprudencia constante, que en principio, para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito con el carácter de cierto y líquido, cuestión que la corte *a qua* valoró al momento de emitir su decisión, según se evidencia del fallo impugnado; que si bien la parte recurrente sostiene que la cesión de crédito del Ayuntamiento de Santiago a favor de SEISA, S. R. L., no tuvo ningún efecto frente a Edenorte Dominicana, S. A., ya que esta última no es deudora del Ayuntamiento de Santiago, se advierte que en la especie, la alzada ponderó que el crédito referido estaba contenido en un título, esto es la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00064, de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decisión que condenó a Edenorte Dominicana, S. A., a pagar US\$2,105,882.00 a SEISA, S.R.L., debido a que se demostró la ejecución de un trabajo consistente en la adquisición e instalación de luces y luminarias; lo cual le permite trabar embargo retentivo, constituyendo dicha acción un mecanismo instaurado por el legislador con la finalidad de garantizar o preservar los valores cuyo derecho se discute.

12) Respecto al argumento en el sentido de que la ordenanza impugnada incurrió en falta de motivos y falta de base legal, violentando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo¹.

13) En el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, los cuales han sido transcritos en otra parte de esta decisión, aunado al razonamiento que expuso en el sentido de que *no se ha determinado, más allá de sus solas afirmaciones, que frente al volumen de operación económicas de la embargada, ello la coloque al borde de un colapso o los impedimentos contraídos a su desenvolvimiento regular, que pudiera ser juzgados como daños inminentes o reales, que conlleven a la necesidad de revocar el fallo y dejar absolutamente sin efecto el embargo practicado*; por lo que en modo alguno el fallo que se examina incurre en las violaciones alegadas, de manera que procede desestimar por infundado el medio denunciado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

¹ SCJ, 1era Sala, núm. 68, 26 de septiembre 2012, B.J. 1222.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 48, 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil, artículo 109, 110 y 140 de la Ley núm. 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1497-2022-SSEN-00215, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1007

Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00236

Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. SEISA, S. R. L. (Servicios Electromecánicos Integrados)

Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición

Decisión: RECHAZA

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PER7

PER8

PER9

